

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN N° 3427-2011

**ICA
Bonificación Especial
Proceso Especial**

Lima, veinticuatro de abril de dos mil trece.-

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA.-**

VISTA; La causa numero tres mil cuatrocientos veintisiete guión dos mil once, en audiencia pública de la fecha; y, luego de producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Santiago Lume De La Cruz**, mediante escrito de fecha veinte de mayo de dos mil once, de fojas ciento ochenta y ocho, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de abril de dos mil once, corriente de fojas ciento setenta y cuatro, que revoca la sentencia apelada de fecha quince de octubre de dos mil diez, de fojas ciento cincuenta y tres, y reformándola declara infundada la demanda; en la acción contencioso administrativa seguida con la Dirección Regional de Educación de Ica.

CAUSAL DEL RECURSO:

Por resolución de esta Sala Suprema de fecha treinta de noviembre de dos mil once, obrante a fojas quince y siguientes del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la causal prevista en el artículo 386° del Código Procesal Civil, referida a la **infracción del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94**; cuyo texto es el siguiente: "Artículo 2.- Otórgase, a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los Niveles F-2, F-1,



MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN N° 3427-2011

**ICA
Bonificación Especial
Proceso Especial**

Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia" (sic).

CONSIDERANDO:

Primero.- Delimitación de la controversia.- Que, este Supremo Tribunal debe pronunciarse si ha existido infracción normativa del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, al haberse considerado que a los trabajadores del Sector Educación con categoría de comprendidos en la Escala 07: Profesionales, no les corresponde la bonificación prevista por la norma legal antes citada;

Segundo.- Precedente constitucional: Que, el Tribunal Constitucional en el fundamento diez de la sentencia de fecha doce de septiembre del dos mil cinco, recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, ha establecido a que trabajadores públicos les corresponde el otorgamiento de la bonificación indicada en el artículo 2° de la norma mencionada en el considerando anterior, sentando el precedente siguiente: "10. En virtud del Decreto de Urgencia No. 037-94, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos: a) Se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la Escala N° 1; b) Ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala N° 7; c) Ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la Escala N° 8; d) Ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala N° 9; e) Ocupen el nivel remunerativo en la Escala N° 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según Anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94" (sic). **(Resaltado agregado).**

Tercero.- Que, en ese mismo sentido, en el fundamento once de la sentencia citada, el Tribunal Constitucional complementando lo señalado, ha establecido



MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**


CASACIÓN N° 3427-2011

**ICA
Bonificación Especial
Proceso Especial**

que: "No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N.º 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en: a) La Escala N.º 2: Magistrados del Poder Judicial; b) La Escala N.º 3: Diplomáticos; c) La Escala N.º 4: Docentes universitarios; d) La Escala N.º 5: Profesorado; e) La Escala N.º 6: Profesionales de la Salud, y f) La Escala N.º 10 Escalafonados, administrativos del Sector Salud" (sic).

Cuarto.- Pronunciamientos de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: Que, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, al pronunciarse en las casaciones N° 7864-2008 Cusco de fecha siete de abril de dos mil once, y N° 9186-2008 Huancavelica, de fecha siete de junio de dos mil once, respecto a la aplicación del Decreto de Urgencia 037-94, ha resuelto : "que corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos, que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la escala N° 1, al grupo ocupacional de los profesionales comprendidos en la escala N° 7, al grupo ocupacional de los técnicos comprendidos en la escala N° 8, al grupo ocupacional de los auxiliares comprendidos en la escala N° 9 y a los que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8 en la escala N° 11".

Quinto.- Análisis del caso: Que, el caso concreto de autos, la pretensión del demandante se dirige a que el órgano jurisdiccional declare su derecho a percibir la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, desde el primero de julio de mil novecientos noventa y cuatro, en sustitución de la bonificación otorgada por el Decreto Supremo N° 019-94PCM, y asimismo a que se le otorgue las bonificaciones establecidas por aplicación de los Decretos de Urgencia Números 090-96, 073-97 y 011-99, desde la fecha de vigencia de cada uno de ellos, más intereses legales.



MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN N° 3427-2011

ICA

**Bonificación Especial
Proceso Especial**

Sexto.- Que, la recurrida tras revocar la apelada desestima la demanda de reconocimiento de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, pues considera que el actor pretende la nivelación de la pensión de cesantía que percibe y teniendo en consideración que la modificación de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, efectuada por la Ley N° 28389, debe ser aplicada en forma inmediata, por lo que encontrándose prohibida toda petición de nivelación de pensión que viene percibiendo un pensionista del régimen del Decreto Ley N° 20530, todo pedido de esta naturaleza no resulta atendible.

Séptimo.- Que, de lo meritado por las instancias de mérito, se desprende que el demandante pertenece a la Escala siete (07): Profesionales, conforme al cargo que ostenta de **Oficinista I**, nivel remunerativo P-D, conforme se desprende de la Resolución Directoral N° 01029 de fecha treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos obrante a fojas diecinueve, y de la Boleta de Pago obrante a fojas veintidos; documentos de los cuales podemos concluir que el demandante, desde la vigencia del Decreto de Urgencia N° 037-94, perteneció a la **escala 07 de Profesionales; establecida por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, tal como lo ha señalado la sentencia de primera instancia; por lo que corresponde reconocer a su favor el pago de la bonificación que concede el Decreto de Urgencia N° 037-94, en remplazo de la bonificación conferida por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, desde julio de mil novecientos noventa y cuatro, deviniendo la casual casatoria denunciada en fundada.

Octavo.- Que, en cuanto a las pretensiones accesorias de pago de devengados corresponde su pago desde el uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, sin embargo, debido a que la demandante percibe la bonificación especial otorgada a los trabajadores de los Ministerios de Salud y Educación por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, resulta acorde a derecho descontar los importes que recibió por este último Decreto, a efectos de no generar una doble percepción de las bonificaciones precitadas, asimismo corresponde el pago de los respectivos intereses legales, para lo cual debe



MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN N° 3427-2011

ICA

Bonificación Especial


Proceso Especial

tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil.

Noveno.- Que, siendo así la Sentencia de vista ha sido emitida con infracción a la ley, contraviniendo lo establecido en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, al considerar que al demandante no le corresponde percibir la bonificación especial que el referido decreto de urgencia otorga, debiendo ampararse el recurso. Precizándose que el pago de la bonificación especial que otorga el Decreto de Urgencia en mención no significa una nivelación de pensión, conforme considera la instancia de mérito.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Santiago Lume De La Cruz**, mediante escrito de fecha veinte de mayo de dos mil once de fojas ciento ochenta y ocho; en consecuencia, **CASARON** la **sentencia de Vista**, de fecha veintinueve de abril de dos mil once, de fojas ciento setenta y cuatro; y actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la sentencia apelada, de fecha quince de octubre de dos mil diez, de folios ciento cincuenta y tres, que declara **fundada** la demanda; en consecuencia: **Ordenaron** que la demandada, emita nueva resolución otorgando a favor del demandante la bonificación especial establecida en el Decreto de Urgencia numero 037-94, desde el uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, así como el pago de reintegros e incrementos que pudieran corresponder por la diferencia dejada de percibir, con la deducción de la bonificación especial del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, más intereses legales, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos con la **Dirección Regional de Educación de Ica y otros**, sobre Acción Contenciosa Administrativa;



MARIA LUZ FITZ SANCHO APARICIO
SECRETARÍA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN N° 3427-2011

**ICA
Bonificación Especial
Proceso Especial**

interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Gómez Benavides**; y, los devolvieron.-

S.S.

ARÉVALO VELA

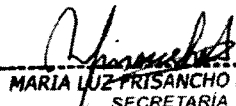
GÓMEZ BENAVIDES

MORALES GONZÁLEZ

YRIVARREN FALLAQUE

RODRIGUEZ CHÁVEZ

RLI/Jlsa.-



MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL